



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 097 ..... Fecha: 15 ABR. 2024

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088 -2024-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao, 15 ABR. 2024

### VISTOS:

Mediante carta S/N de fecha 12 de marzo de 2024, la ciudadana china LIJUN GONG, identificada con Carnet de Extranjería N° 006119285, presenta queja por incumplimiento del TUPA, signado con Expediente N° 2024-0011470; el Informe N° 000030-2024-GRC-GRTYC, de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; el Informe N° 000304-2024-GRC/GAJ de fecha 12 de abril de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, *los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*, norma concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Estado, establece que *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)"*;

Que, en el artículo 16-A de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por Ley N° 28172, señala que *"Los Gobiernos Regionales aprobarán normas especificadas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional"*;

Que, el artículo 4 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, indica que *"Son competencias de los organismos públicos que integran el SELIC: (...) 4.1.2. De los Gobiernos Regionales: a) Los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales (...)"*;



ESSENA ERIKA MIRANDA RIEGA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

092 Fecha: 15 ABR. 2024

088



Que, mediante Carta S/N de fecha 12 de marzo de 2024, la ciudadana china LIJUN GONG, presenta Queja por incumplimiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Callao; señalando que, por orden del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, no se permite rendir examen de conocimientos para la expedición de la licencia de conducir con su intérprete, a los miembros de la comunidad china; asimismo señala que el Gerente General Regional de Transportes y Comunicaciones sustenta su negativa en permitirles el ingreso a rendir el examen de conocimientos con un intérprete, en un Decreto Regional N° 0004 cuya base legal se basa en un Reglamento Derogado, además de ello, precisa que está solicitando el examen de conocimientos y no el examen de normas de tránsito, por consecuencia señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, finalmente solicita que se realicen los procedimientos conforme a lo establecido en el Texto Único De Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente y no al libre albedrío;



Que, mediante Informe N° 000030-2024-GRC/GRTYC de fecha 15 de marzo de 2024, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, presenta su Descargo, requerido mediante Proveído N° 005041-2024-GRC/GGR de fecha 14 de marzo de 2024, por la Gerencia General Regional, en relación a la Queja formulada por la ciudadana china LIJUN GONG; en dicho descargo, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones señala entre otros puntos que, "Los procedimientos administrativos, deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente". Asimismo dentro de su descargo cita el artículo 169 numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 y señala que la pretensión de la quejosa consiste en el cuestionamiento a la aplicación de la Normativa Regional Vigente denominado "Lineamientos para la Toma del Examen de Normas de Tránsito y/o Examen de Manejo a Cargo del Gobierno Regional del Callao", por lo que puede verificarse que la queja administrativa no se encuentra acreditada, ni tampoco se ha citado el deber infringido así como la norma que lo exige. Finalmente expresa que la actuación de la Institución Regional ha sido dentro del ordenamiento legal vigente;

Que, el Ítem 6.1.9 de la Directiva General N°001-2012-GRC-GRT "Lineamientos para la Toma del Examen de Normas de Tránsito y/o Examen de Manejo a cargo del Gobierno Regional del Callao", aprobado por Decreto Regional N° 000004-2012, sostiene que "El postulante se encuentra **PROHIBIDO** de rendir su examen en las siguientes situaciones o condiciones: a) De ser asistido, asesorado u acompañado de una persona o personas durante su examen; salvo el caso del intérprete o traductor de un ciudadano extranjero cuyo idioma es diferente al español. En este último caso el intérprete o traductor deberá ostentar el título de traductor oficial.

Que, de ello se sigue que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación);

Que, de acuerdo a lo detallado en los párrafos que antecede, se establece el supuesto y el sustento por el cual se puede presentar una queja, por lo que, es de verse que la presente queja interpuesta por incumplimiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Callao presentada por la ciudadana china LIJUN GONG, hace una mal interpretación del remedio procesal "Queja" otorgado a los administrados para informar sobre los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo, puesto que la queja se sustenta en los supuestos

establecidos en la norma; y la documentación presentada por la quejosa, versa sobre un presunto incumplimiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Callao, lo cual resulta inverosímil, por cuanto el supuesto que el traductor o intérprete deberá contar con un título de traductor oficial, aparece regulado dentro de la normatividad regional con plena vigencia y que no se opone ni contrapone con el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir (aprobado por Decreto Supremo N°007-2016-MTC);

Que, es preciso señalar que el Decreto Regional N° 000004-2012, se encuentra vigente y es válida su aplicación para establecer los lineamientos para la toma de examen de conocimientos en la Región Callao, ya que lo que se busca con dicho examen, es que el postulante demuestre que tiene pleno conocimiento sobre el reglamento de tránsito y consecuentemente se encuentra apto para conducir en territorio peruano, respetando las normas y/o reglamento y señales de tránsito; por consiguiente: "Los Lineamientos para la Toma del Examen de Normas de Tránsito y/o Examen de Manejo a Cargo del Gobierno Regional del Callao" son válidos y deben ser respetados, puesto que tienen asidero legal;

Que, asimismo es menester indicar que a la administrada, no se le estaría recortando su derecho de rendir la evaluación de conocimiento para la obtención de la Licencia de Conducir, ni mucho menos impedir que brinde dicha evaluación por no ser conocedora o hablante en el idioma castellano, lo que se debe entender y se quiere informar, es que se debe cumplir con lo establecido en la norma vigente y aplicar la igualdad de condiciones para todos los ciudadanos extranjeros que no cuentan con dominio en el idioma castellano, esto en aplicación al ítem 6.1.9 de la Directiva General N°001-2012-GRC-GRT, concordado en el inciso 4.1.2 del artículo 4 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N°007-2016-MTC;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N°007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, precisa y señala que una de sus bases legales en que se sustenta, es en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; por lo cual, se debe tener en cuenta que a falta de especificación o dudas en relación al procedimiento establecido en la norma del Decreto Supremo N°007-2016-MTC, se aplicará de manera supletoria el Decreto Supremo N°040-2008-MTC, por ser base legal del mismo; en consecuencia, el Decreto Supremo N°007-2016-MTC y el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC van en la misma línea y no se oponen o contraponen;

Que, de igual modo, se debe tener en cuenta que el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Región Callao, regula la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios que brinda; en esa línea, se hace de conocimiento que el Procedimiento de Evaluación de Conocimientos, se encuentra debidamente señalado en nuestro TUPA, teniendo como base legal el Decreto Supremo N°007-2016-MTC, el que al mismo tiempo tiene base legal en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018 y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg: 047 Fecha: 15 ABR 2024

088

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, la queja interpuesta por la ciudadana china LIJUN GONG, de fecha 14 de marzo de 2024, por incumplimiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Callao, en relación al impedimento de ingreso a dar el Examen de normas de tránsito con una interprete; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR**, que la presente Resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se sirva notificar con la presente Resolución y actuados a la a la ciudadana china LIJUN GONG, al Sr. Oscar G. Ramos Blanco, Gerente de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
Abog. JOSE CARLOS FERNANDEZ GAMARRA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)